

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial -Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2022.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

_ Inicialmente deberá indicarse como pretende quede las obligaciones entre los cónyuges es decir si habrá no obligación alimentaria entre ellos.

_ Deberá indicarse como pretende que queden los aspectos atinentes a los hijos en común SAMUEL ELIAS y LUCIANA PUA MENDOZA, custodia, regulación de visitas del padre que no tenga la custodia, la cuota alimentaria a cargo del padre que no tenga la custodia de los niños.

_ De otro lado, de conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 que señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" Deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane.

_ En cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada deberá cumplirse la exigencia del art. 8 inciso 2º dl mencionado decreto, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado.* Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

_ Finalmente deberá aportar el registro civil de matrimonio, el cual es la prueba idónea para demostrar el mismo de conformidad con el Dec1260-1970, el cual no se anexó.

Lo anterior de conformidad con los arts. 74, 82 num. 10 y 84 del Código General del Proceso. Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

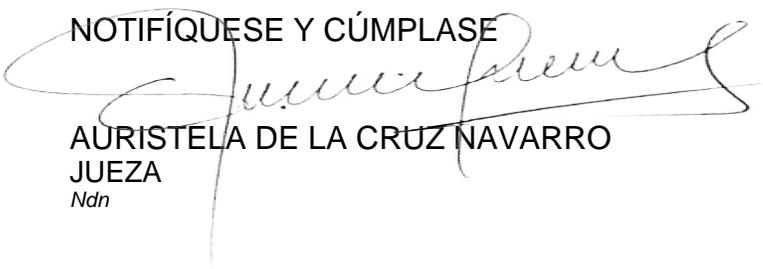
En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO para cesación de efectos civiles de matrimonio católico impetrada por el señor RAFAEL ENRIQUE PUA GALOFRE, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

REF: 080013110008-2021-00565-00
DIVORCIO 00565- 2021
Auto inadmite demanda

3. Reconocer personería al Dr. DAGER FABIAN AGUILAR BARRIOS, en su calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn